

21 MAR 2017

RESOLUCION No. 000123

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

En uso de sus atribuciones de orden legal especialmente las conferidas en la ley 1437 de 2011, la resolución 404 de marzo de 2012, resolución 500 del 15 de Febrero de 2017 y resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, procede a decidir de fondo, conforme a la Ley, sobre la viabilidad de formulación de cargos para imposición de una sanción, o, el archivo de la correspondiente investigación, para lo cual se procede previo lo siguiente:

HECHOS

Mediante Auto No 01060, adiado octubre 18 de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Tolima del Ministerio de Trabajo Avoca conocimiento de la querrela instaurada por el señor CESAR RUBIEL RIVERA LOZANO, identificado con la C.C. No 93'379.508 de Ibagué, en su condición de Presidente Nacional SINTRASANFRANCISCO (fls. 1-33), por presunta violaciones a la normatividad laboral, y asigna a la Inspectora Quinta de Trabajo de Ibagué para que dentro de sus competencias realice la instrucción de la averiguación preliminar y/o proceso sancionatorio en contra del HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUÉ (fl. 34); remisionando de la documental aportada por el quejoso, mediante Memorando Interno 72 73001-000-00321 del 19 del mismo mes y año (fl. 35).

En cumplimiento de su encargo, la funcionaria instructora mediante Oficio 004940 del 26 de octubre de 2016 comunica al Representante Legal de la querellada de la Apertura de la Investigación, solicitándole de la documental que consideró pertinente y necesaria para esclarecer de los hechos (fls. 36); comunicando del mismo hecho al quejoso, mediante Oficio 004941 de la misma data, citándolo a deposición para ampliación de la queja (fl. 37). Deposición esta que se lleva a cabo en la fecha citada (fls. 38-39).

Mediante Oficio radicado bajo el No 008041 (fl. 40), el día 11 de noviembre de 2016, el Gerente (e) del HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUÉ, el querellado, allega de la documental solicitada por la funcionaria instructora (fls 41-213).

La funcionaria instructora con Oficio 005474, calendado noviembre 23 de 2016, cita al Representante Legal de la querellada a práctica de diligencia de declaración (fl. 214); quien en la fecha programada para el adelantamiento de dicha diligencia se excusó mediante oficio (fl. 216); habiéndose atendido de la petición por este hecha en el oficio excusatorio, reprogramando y comunicando de la nueva fecha para la práctica de la diligencia anotada, a través del Oficio 05747 de la misma data (fl. 215), y llevándose a cabo esta en los términos consignados a folios 217 y 218.

Con fecha diciembre 19 de 2016, el Gerente (e) del HOSPITAL SAN FRANCISCO allega, para ser tenido en cuenta como prueba, de la conciliación celebrada con el señor CESAR RUBIEL RIVERA el día 15 del mes de Diciembre del año 2.016 - CD- (fl. 222).

En este orden de ideas, revisadas las pruebas recaudadas en la presente etapa, este Despacho procede a efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Anteladamente ha de decir que independiente a la conciliación realizada entre HOSPITAL SAN FRANCISCO ESE de Ibagué y el señor CESAR RUBIEL RIVERA y de que da cuenta el CD aportado por la querellada y que conllevaría al archivo de la presente investigación por hecho consumado, menester es plantear las consideraciones que a continuación se hace; no tanto por el hecho mismo de establecer si ciertamente la encartada como Empleadora violó de la Ley Laboral, en cuanto hace referencia a los mandatos consignados en el Código Sustantivo de Trabajo y la Seguridad Social, normas legales estas que por mandato legal son susceptibles de investigación ante este Ministerio y por la vía que aquí se cursa, sino para determinar si ciertamente este Ministerio está facultado para conocer de un asunto como el puesto en su conocimiento por el quejoso, CESAR RUBIEL RIVERA LOZANO, identificado con la C.C. No 93'379.508 de Ibagué, en su condición de Presidente Nacional SINTRASANFRANCISCO.

En este orden de ideas, sea lo primero en señalarse como el quid del asunto, de conformidad con lo reseñado por el señor CESAR RUBIEL RIVERA LOZANO en su condición de Presidente Nacional SINTRASANFRANCISCO, debe ser entendido como la oposición que el sindicato que preside hace a lo consignado en documento entregado a la querellada por un tercero ajeno a la relación laboral de esta y sus empleados así como la misma y dicho sindicato. Siendo menester señalar que ello por si solo acarrearía como consecuencia de este proceso administrativo el que se ordenara su archivo, por cuanto independientemente de lo que allí se consigne, ello no es prueba alguna de violación de normatividad laboral individual y menos colectiva.

En este orden de ideas, debe decirse que independientemente a que la queja carece de sustento fáctico o jurídico para ser tenida en cuenta, de igual manera habría de archivar de la misma ya que si se hablase de violación de la ley laboral individual por parte de la querellada, no aporta el querellante prueba alguna que le permita hablar a nombre de un tercero; en términos simples, si se pretendiese hablar a nombre de algún trabajador en los casos de protección constitucional que invoca, no acredita documental alguna que le permitiese ser oído a nombre de este o estos: Falta de Legitimación en la Causa.

De otro lado, ha de decirse que en cuanto respecta a asuntos de orden laboral, entendido esto como la violación simple de las normas contenidas en el Código Sustantivo de Trabajo, este Ministerio de conformidad con la misma norma, y atendiendo la Ley 10 de 1990 que clasifica a los empleados de ESE como la querellada en empleados públicos y empleados oficiales, está vedada para conocer de dicho asunto a no ser que la reclamación se haga con relación a violación del derecho de asociación sindical (artículo 2 ibídem).

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Tolima del Ministerio de Trabajo

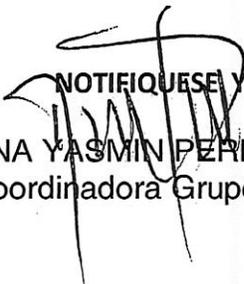
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias al no ser este Ministerio Competente para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la Empresa denominada HOSPITAL SANFRANCISCO ESE, identificado con el Nit. 890.707.059-9 y con dirección de Notificación en la Carrera 8ª No 24 - 01 de la ciudad de Ibagué; Representada Legalmente por el señor GELVER DIMAS GÓMEZ GÓMEZ identificado con la C.C. No 79'443.908 de Bogotá D.C., en su calidad de Gerente (E), por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de REPOSICION ante este despacho y de APELACION ante la Dirección Territorial; interpuestos dentro de los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), esto es, diez (10) días luego de notificado el presente acto.

ARTICULO TERCERO: Notificar a las partes jurídicamente interesadas el contenido del presente proveído en los términos del CPACA.

Dada en Ibagué, a los


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

DIANA YASMIN PERDOMO GONGORA
Coordinadora Grupo PIVC y RC - C

... de la ... de la ... de la ...

SECRET

... de la ... de la ... de la ...

... de la ... de la ... de la ...

... de la ... de la ... de la ...

... de la ...

SECRET

... de la ... de la ... de la ...

... de la ...